



NI	—	30219	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020210032700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	FEBRERO	—	2023
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **prisión domiciliaria intrahospitalaria por grave enfermedad.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			ANNY TATIANA RIVERA ARENIS				
Identificación			1.098.805.251				
Lugar de reclusión			RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA				
Delito(s)			Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga		20	01	2022
Tribunal Superior		Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final					20	01	2022
Fecha de los hechos					01	04	2021
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					58	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					58	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					03 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha		Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		29	11	2022	01	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	27	02	2022	11	24	-
	Final	20	02	2023			
Subtotal					13	02	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque la interna se encuentra en la reclusión de mujeres de la ciudad.

Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad

De contenido de los arts. 68 de la Ley 599 de 200 y arts. 38, 461 y 341 # 4 de la Ley 906 de 2004, tenemos que deben cumplirse los siguientes requisitos para el otorgamiento de la sustitución:

3.1. Que el sentenciado al momento de la comisión de la conducta no tuviese ya otra pena suspendida [sustituida] por el mismo motivo.

No se tiene noticia ni se registra en los sistemas de gestión judicial públicos que la sentenciada haya sido beneficiada con el otorgamiento de este sustituto en anterior ocasión

3.2. Debe mediar concepto de médico legista especializado (oficial) “en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”. (CC Sent. C-163/19).

Los médicos oficiales son, de un lado, los profesionales que prestan sus servicios para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Entidad pública cuya misión fundamental es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración



de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses (Arts. 35 de la Ley 938 de 2004 y 31 de la Ley 270 de 1996). Por razones de cobertura del servicio en todos los municipios del país la labor de la Entidad debe ser realizada por el personal médico de las instituciones prestadoras de salud del Estado o que reciban aportes estatales, conforme a las anteriores normas, los profesionales de la salud de estas entidades también se entienden como médicos oficiales. (CC C-163/16, VI.20.)

3.3. El sentenciado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional que “De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos. La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada” (CC Sentencia C-163/19). Así mismo ha señalado la Corte Suprema al respecto que “el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión domiciliaria, toda vez que el artículo 68 del Código Penal condiciona su procedencia a la existencia de un concepto médico legista especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual es incompatible con la vida en reclusión formal”. (CSJ AP1628-2018; AP4702-2019).

Se tiene igualmente que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud y prestar el servicio médico y tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales de las personas privadas de la libertad, lo cual cumple a través del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), con la afiliación al Régimen Subsidiado de la población carcelaria que no pertenezca al régimen contributivo, regímenes de excepción o especiales (CSJ AP4024-2018). Y los establecimientos penitenciarios deben coordinar los trámites administrativos con miras a viabilizar lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 1142 de 2016.

4. Caso concreto.

Con oficio No. 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR del 27 de octubre de 2022, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad solicita al Juzgado se realice a la interna valoración por medicina legal, en atención a que es una paciente psiquiátrica que no se toma los medicamentos, siendo por su condición agredida por otras internas, de forma física y verbal, además que tiene comportamientos groseros con la guardia, ello con el fin de que se estudie sobre una medida hospitalaria sin custodia.



Razón por la cual con auto del 28 de octubre del año inmediatamente anterior se dispuso que por la oficina de Asistencia Social adscrita a estos Despachos se adelanten las gestiones a que hubiese lugar tanto por ante la Reclusión de Mujeres, como por ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que se practicara a la penada en cuestión valoración médico legal.

El día 16/02/2023 se recibió el resultado de dicho experticio contenido en el dictamen Médico Forense de Estado de Salud UBBUC-DSSA-01071-2023 del 01/02/2023, donde fue valorada la sentenciada por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, sobre su estado de salud, con apoyo en las respectivas historias clínicas, en las copias de la actuación penal y con el empleo de las técnicas pertinentes.

Las conclusiones del Dictamen pericial rendido por médico oficial señalan lo siguiente:

"1. La Sra. ANNY TATIANA RIVERA ARENIS para el momento de la evaluación tiene una personalidad inestable emocionalmente, con rasgos psicopáticos; y al examen mental tiene enfermedad afectiva bipolar no especificada, que la Comunidad Internacional de la Asociación Americana de Psiquiatría, en su DSM-5., la clasifica en el numeral 296.80 (F31.9); además, hay un consumo crónico de cannabis y perico que, según su dicho, abandonó hace 2 años.}

*2. La examinada para el momento de la evaluación, en la perspectiva forense, tiene **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión**, porque es proclive a agredir y ser agredida. Se beneficiaria de tratamiento intramural por tres meses para la deshabilitación y rehabilitación del consumo de sustancias adictivas en el programa UAICA del hospital San Camilo; el cual a su vez estabilizaría su enfermedad afectiva bipolar, para luego regresar a la vida en reclusión.*

3. Puede solicitarse nueva evaluación psiquiátrica forense en cualquier momento si se produce algún cambio significativo en sus condiciones de salud mental" (subrayas y negrillas fuera de texto.)

5. Decisión.

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que conforme al contenido del dictamen emitido por médico legista adscrito al Instituto de Medicina Legal, en relación con la acá condenada y cuya conclusión es de recibo para el Despacho, por advertirla acorde con las precisiones normativas señaladas, según la cual en las actuales condiciones de ANNY TATIANA RIVERA ARENIS existen los elementos constitutivos de una ENFERMEDAD MUY GRAVE, resulta procedente la sustitución de la prisión intramural

Autorización de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario. Atendiendo a que de la lectura del Dictamen Médico Forense de Estado de Salud UBBUC-DSSA-01071-2023 del 01/02/2023, se hace alusión a que la penada requiere de tratamiento en el hospital psiquiátrico San Camilo en el programa UAICA, por espacio de tres meses para la deshabilitación y rehabilitación del consumo de sustancias adictivas, **se dispone** que el beneficio otorgado lo cumpla en el referido hospital psiquiátrico, en el programa en mención, y una vez estabilizada su enfermedad afectiva bipolar debe regresar a la vida en reclusión.



Y atendiendo a que el médico legista indica que se puede solicitar nueva evaluación psiquiátrica forense en cualquier momento, si se produce algún cambio significativo en sus condiciones de salud mental, desde ya se dispone requerir a la Directora de la Reclusión de Mujeres, al Director del Hospital Psiquiátrico San Camilo y a la sentenciada, para que ante cualquier cambio en la salud mental de la penada se INFORME al Juzgado para ordenar dicha valoración.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el hospital Psiquiátrico San Camilo de la ciudad
Cumplimiento de la condena	Transcurridos tres meses y estabilizada la salud mental de la penada deberá regresar a la Reclusión de Mujeres para continuar la purga de pena de modo intramural.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP y art. 314 CPP-	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	La sentenciada deberá permanecer por tres meses en el Hospital Psiquiátrico San Camilo.
	No cambiar de lugar de la clínica u hospital sin autorización, previa del funcionario judicial.
	Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello
Caución que garantizará las obligaciones.	No aplica
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	No aplica
Formas autorizadas para sustituir de caución.	No aplica
Órdenes al INPEC	En caso de producirse algún cambio significativo en las condiciones de salud mental de la penada debe informarse al Juzgado.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 316 CPP)	Si la sentenciada incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la prisión domiciliaria intrahospitalaria, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario. Y se reportará a la Fiscalía para que se adopten las correspondientes acciones.



Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado de la sentenciada al hospital psiquiátrico San Camilo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada la **Reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, la cual habrá de cumplirse en Hospital Psiquiátrico San Camilo en el programa UAICA, por espacio de tres (3) meses para la deshabilitación y rehabilitación del consumo de sustancias adictivas, al cabo de los cuales y una vez estabilizada su enfermedad debe regresar a la vida en reclusión.
2. **TRASLADAR** a la penada al Hospital Psiquiátrico San Camilo de la ciudad, **una vez se suscriba la diligencia de compromiso.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 13 meses 02 días de prisión de los 58 meses de prisión que contiene la condena.**
4. **REQUERIR** a la Directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, para que en caso de producirse algún cambio significativo en las condiciones de salud mental de la penada lo informe al Juzgado
5. **REQUERIR** al Director del Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, para que en caso de producirse algún cambio significativo en las condiciones de salud mental de la penada lo informe al Juzgado
6. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

		
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO	Consulta proceso	Micrositio Web
JUEZ		